

**DESESTIMACIÓN Recurso contra la Diligencia de Embargo
DATOS DEL RECURRENTE:**

Nombre: ENCLAVES PAISAJISTICOS S L	
Domicilio: AV MEDITERRANEO Nº 183 CP 03725 TEULADA (ALICANTE)	
N.I.F.: B54391016	Expte. Gestión nº: 0061154033

DATOS DEL ACTO IMPUGNADO

Nº expediente de apremio: 2014-26-042111	Datos del bien embargado: FINCA10250 Y 6978 INSCRITA EN EL REG.PROPIEDAD DE BENISSA
Fecha diligencia de embargo: 29/03/2016	Fecha notificación diligencia de embargo: 11/04/2016
Fecha interposición recurso: 25/04/2016	

Visto el escrito presentado, conteniendo recurso de reposición contra el acto administrativo, provenientes de las liquidaciones, conceptos, ejercicios, importes y objetos tributarios del expediente administrativo de apremio instruido en la oficina marginada, en el que termina por solicitar la anulación de la diligencia de embargo.

RESULTANDO: Que el recurrente alega nulidad del procedimiento de apremio y solicita la suspensión.

RESULTANDO: Que no acompaña a la solicitud de suspensión ninguna de las garantías a las que se refiere el artículo 224.2 de la Ley 58/2003 General Tributaria.

CONSIDERANDO: Que no se aprecia error material, aritmético o de hecho, que no han sido demostradas a juicio de este órgano administrativo, máxime teniendo en cuenta que sus alegaciones no van referidas a simples equivocaciones elementales de nombres, fechas, operaciones aritméticas o transcripciones de documentos, ni se acredita la existencia de un error que sea patente y notorio, sin necesidad de acudir a interpretaciones de normas jurídicas aplicables, pues no existe error material, aritmético o de hecho cuando su apreciación implique un juicio valorativo o exija una operación de calificación jurídica.

CONSIDERANDO: Que el artículo 25.5 del Real Decreto 520/2005 establece la falta de efectos suspensivos de la solicitud de suspensión que no vaya acompañada de las garantías a que se refiere el artículo 224.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, indicando expresamente que la solicitud de suspensión "**se tendrá por no presentada a todos los efectos.**".

Artículo 25.5 del Real Decreto 520/2005 establece que:

*"5. La solicitud de suspensión deberá ir necesariamente acompañada del documento en que se formalice la garantía aportada, constituida a disposición del órgano competente a que se refiere el apartado anterior. Cuando la solicitud no se acompañe de la garantía a que se refiere el artículo 224.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, aquélla no surtirá efectos suspensivos y se tendrá por no presentada a todos los efectos. **En este supuesto se procederá al archivo de la solicitud y a su notificación al interesado.**"*

CONSIDERANDO: Que no concurren las causas tasadas de oposición contra la diligencia de embargo establecidos en el artículo 170.3 de la Ley 58/2003 General Tributaria

CONSIDERANDO: Que tal diligencia de embargo a la vista de las actuaciones administrativas y plazos fijados, se ajusta a la legalidad, sin que se aprecien vicios o defectos contenidos en la propia diligencia ni en la realización y práctica de la misma, como acto subsiguiente de las providencias de apremio y de embargo notificadas y dictadas en el expediente.

CONSIDERANDO: Que las actuaciones realizadas por este Organismo, a la vista del expediente, se ajustan a derecho, no procediendo la consideración de las alegaciones vertidas por el recurrente, dado que la Administración no puede reabrir con motivo del recurso contra la diligencia objeto de impugnación actos administrativos previos de gestión, liquidación, derivación o procedimiento sancionador que en cualquier caso han devenido firmes en vía administrativa.

CONSIDERANDO: Que no concurren en el presente caso ninguna de las causas de nulidad, que vienen establecidas en el art. 217.1 de la Ley 58/2003 General Tributaria:

"1. Podrá declararse la nulidad de pleno derecho de los actos dictados en materia tributaria, así como de las resoluciones de los órganos económico-administrativos, que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los siguientes supuestos:

- a) Que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.*
- b) Que hayan sido dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio.*
- c) Que tengan un contenido imposible.*
- d) Que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta.*
- e) Que hayan sido dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido para ello o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad en los órganos colegiados.*
- f) Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.*
- g) Cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición de rango legal."*

CONSIDERANDO: Que la tramitación del procedimiento ha sido la prevista en la Ley 58/2003 General Tributaria y Real Decreto 939/2005 Reglamento General de Recaudación, sin que se aprecien defectos por esta Administración Tributaria.

Que, entre otras, las Sentencias del Tribunal Supremo de 4 de Enero de 1991, 16 de Julio de 1993, 20 de octubre de 1995 y sentencia del Tribunal constitucional 45/1989, recogen la excepcionalidad del mecanismo de revisión frente a actos en materia tributaria.

Y que la sentencia de 29 de enero de 1976 contiene un resumen de la doctrina jurisprudencial al respecto y declara que *"para que se dé la nulidad de pleno derecho, es imprescindible no la infracción de alguno o algunos de los trámites esenciales que sean, sino la falta total y absoluta del procedimiento legalmente establecido para ello (Sentencias de 10 de Noviembre de 1964, 10 de Diciembre de 1965, 31 de marzo y 15 de Noviembre de 1966, 2 de enero de 1968 etc.) por ello el matiz tan rotundo y reiterado de la expresión " total y absolutamente " que denota claramente la finalidad de resaltar al máximo la mens legis de que en atención al procedimiento solo podrá estimarse el acto nulo de pleno derecho si se ha prescindido total y absolutamente de las normas establecidas para su realización", pero no se puede llegar a esta declaración, existiendo procedimiento, si solo se hubiera producido omisión parcial de trámites.*

En términos análogos se pronuncia la sentencia de 21 de Octubre de 1980 al declarar que *"una reiterada jurisprudencia viene proclamando la necesidad de administrar con prudencia y moderación la teoría de las nulidades, en el sentido de valorar adecuadamente todos los aspectos positivos y negativos de su aplicación, destacándose en ese sentido, que la salvaguardia de las formalidades es garantía tanto de la Administración como de los Administrados, constituyendo un elemento decisivo para ello que se haya prescindido por entero de modo manifiesto y terminante del procedimiento obligado para el acto administrativo"*.

Sin que en el presente caso, existan vicios de forma sustanciales que posibiliten decretar la nulidad.

CONSIDERANDO: Que solo es recurrible ante éste Organismo, y máxime en esta vía, cualquier acto administrativo conducente al cobro, pero únicamente por los defectos de forma o de fondo que dicho acto administrativo contenga, no por los vicios que pudieran devenir de otras actuaciones administrativas, recurribles a su vez en la correspondiente vía, defectos o errores que en cualquier caso desaparecerían por corrección, rectificación, subsanación, al estimarse el recurso o reclamación interpuesta, en vía administrativa o en su caso judicial.

CONSIDERANDO: Que no concurren las causas de suspensión del procedimiento de apremio que menciona el art. 165 de la Ley General Tributaria y el art. 73.2 del Reglamento General de Recaudación. Y que el artículo 25.5 del Real Decreto 520/2005 establece la falta de efectos suspensivos de las solicitudes de suspensión no acompañadas de las garantías a que se refiere el artículo 224.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, indicando expresamente que la solicitud de suspensión *"se tendrá por no presentada a todos los efectos."*

CONSIDERANDO: Que la competencia para la resolución de los recursos contra los actos de gestión tributaria y recaudatoria, es de este Organismo en virtud de los Acuerdos de Delegación establecidos y recae en la figura del Jefe de Recaudación del mismo a a tenor de los artículos 7 y 12, del Real Decreto 2/2004 de 5 de marzo reguladora de las Haciendas Locales.

Vistos los preceptos legales aplicables al caso y los demás de general aplicación, procede formular al Jefe de Recaudación la siguiente propuesta de resolución:

DESESTIMAR la reclamación presentada en todos sus términos por la improcedencia de las alegaciones vertidas, y declarar ajustadas a derecho las actuaciones administrativas realizadas.

ARCHIVAR la petición de suspensión del procedimiento de apremio, en aplicación de lo establecido en el artículo 25.5 del Real Decreto 520/2005, no surtiendo la misma efectos suspensivos y teniéndose por no presentada a todos los efectos.

Alicante a 05 de mayo de 2016
LA JEFE DE UNIDAD DE RECURSOS
Y ASISTENCIA JURÍDICA

Fdo. María de Leyre Martínez Climent

De conformidad con la propuesta que antecede, **se adopta la RESOLUCIÓN**

En Alicante a 05 de mayo de 2016
EL JEFE DE RECAUDACIÓN

Fdo. Luis Herrerías Valdés

Lo que notifico a usted a los efectos oportunos.

RECURSOS:

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, desde el día siguiente a la notificación del presente acuerdo.

Nombre: MARIA DEL DULCE SANZ ROSELLO
Domicilio: AV MEDITERRANEO Nº 183 CP 03725 TEULADA (ALICANTE)